## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: Nº 253244089001201800063
DEMANDANTES: ÁLVARO TRUJILLO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADOS: JOAQUÍN RAMÍREZ MARTÍNEZ Y OTROS
E INDETERMINADOS

Encontrándose el proceso en verificación del memorial de subsanación de la demanda, esto de conformidad con lo dispuesto en auto del pasado 15 de enero de los corrientes, mediante el cual se inadmitió la demanda, y previo a pronunciarse al respecto, este Despacho al revisar nuevamente el libelo de la demanda, se percata que en el hecho primero de la misma se indica que la extensión superficiaria del predio objeto del proceso es de 632 hectáreas y 6392 m2 aproximadamente, por su parte la escritura pública No. 3721 del 22 de diciembre de 1995 anexada a la demanda, señala que la extensión del mismo es de 632 hectáreas y 6.393m2, sin embargo el certificado de libertad y tradición allegado con matricula inmobiliaria No. 307-2816, en la descripción del inmueble especifica que se trata de una finca rural de 583 hectáreas de extensión que forma parte de otra de mayor extensión, valores que evidentemente no coinciden.

De otro lado, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos adicionales estipulados en los incisos 1° y 2° del artículo 83 del Código General del Proceso, lo que configura una de las causales de inadmisión de la misma según lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 de esa codificación, toda vez que se exige que en los casos en los que la demanda verse sobre bienes inmuebles, estos deben ser especificados por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que los identifiquen (sic)



de igual forma manifiesta que tratándose de predios rurales se deberá especificar su localización y los colindantes.

Si bien el apoderado de los demandados en el hecho primero de la demanda, como en la primera de las pretensiones de la misma, realiza la transcripción de la descripción del predio que se encuentra en la escritura pública No. 3721 del 22 de diciembre de 1995, la cual hace parte de los anexos allegados, y sobre la cual los señores ÁLVARO TRUJILLO, LUIS ANTONIO MORENO Y ALBERTO CALLEJAS ejercen domino en común y proindiviso con otros comuneros tal y como se observa en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Girardot, bajo el número de matrícula 307-2816, no se especifica en ninguna parte de la demanda cual es el área, linderos y localización exacta de las fracciones de ese predio que las personas anteriormente mencionadas pretenden les sean reivindicadas, puesto que los demandantes a través de su apoderado solicitan de manera generalizada que mediante el proceso se les declare que "pertenece en dominio pleno y común y proindiviso y en la fracción que a cada uno de mis mandantes, señores ÁLVARO TRUJILLO, ALBERTO CALLEJAS y LUIS ANTONIO MORENO les corresponde en el predio Rural denominado La Esperanza, localizado en el municipio de Guataquí, con un área de 632 hectáreas y 6392 m2 aproximadamente...".

En vista de todo lo anterior, el Despacho concede el término de tres días, so pena de que la demanda sea rechazada, para que se subsane lo siguiente:

- 1.-) Sírvase aclarar la extensión superficiaria exacta del predio objeto del proceso.
- 2.-) Indíquese la plena identificación de las fracciones de terreno que los señores demandantes persiguen en sus pretensiones, de conformidad a los requisitos ya mencionados establecidos en artículo 83 del Código General del Proceso.

121

 De lo subsanado apórtese copia para el traslado a los demandados y para el archivo del juzgado.

Notifiquese y Cúmplase,

PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA

Juez

GUATAQUI - JERUSALEN (CUND.)

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO MA

0 2 MAR 2020

SECRETAR

GUATA GUI